Exp. 503-2022-EPRI-00507
Rc. Constructora Cozumel, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00507
Rc. Constructora Cozumel, [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

Constructora Cozumel, [redacted]., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-12300-4, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambas [redacted], querellante y actora civil, contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la imputada se[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono número. [redacted], por intermedio de sus abogados*

constituidos y apoderados especiales DRES. [redacted], VIRGILIO DE LEÓN INFANTE y LICDO. SÓCRATES A. DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, en contra de la Sentencia Núm. 046-2024-SSEN-00031, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia declara la absolución por insuficiencia probatoria, al no quedar configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley núm.5869, sobre Violación de Propiedad, puesto a cargo de la se[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesen contra la misma en ocasión del presente proceso, conforme las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Rechaza, por vía de consecuencia, la constitución en querellante y actoría civil realizada por la razón social COZUMEL, SRL., contra la señora RAQUEL ALICIA*

> *PEÑA FÉLIZ por no haberse retenido en contra de esta violación a la ley penal.* ***CUARTO:*** *Condena a la razón social COZUMEL, SRL, debidamente representada por CARMEN FERNÁNDEZ PAULINO, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] CEDO DE JESÚS PIÑA CALDERÓN, VIRGILIO DE LEÓN INFANTE, [redacted] y DR. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia ha sido rendida hoy jueves, cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ordenando a la secretaria de esta sala que una vez terminada la lectura proceda a entregar copia de la misma a las partes del proceso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, para los fines legales pertinentes.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 1 de septiembre de 2022, la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00104, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, y en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión correccional suspendidos condicionalmente en su totalidad, sujeto al cumplimiento de las reglas siguientes: a. impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y b. presentación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periódica ante el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil condenó a [redacted] al pago de: **a.** RD$800,000.00 pesos dominicanos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y **b.** 1 % a modo de interés judicial desde la acusación penal privada sobre el monto de la indemnización. Asimismo, la decisión ordenó el desalojo de manera inmediata de la imputada del inmueble identificado como unidad funcional 7-A del residencial Flamingo IV, [redacted].

1.3. Inconformes con esa decisión, tanto la acusada [redacted] como la compañía Constructora Cozumel, [redacted]. interpusieron sendos recursos de apelación, en virtud de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00052, en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual anuló la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00104, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de septiembre de 2022, ordenó la celebración total de un nuevo juicio y remitió las actuaciones ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional a esos fines.

1.4. Consecuentemente la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de febrero de 2024, la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00031, mediante la cual declaró a [redacted] nuevamente culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, y en consecuencia la condenó a tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de RD$500.00 pesos dominicanos en favor del Estado dominicano, pero aplicó el perdón judicial en su favor, eximiéndola del cumplimiento de la pena impuesta. En cuanto a lo civil, condenó a [redacted] al pago de: **a.** RD$700,000.00 pesos dominicanos por la indisponibilidad de los inmuebles envueltos en el proceso; **b.** a RD$3,000,000.00 pesos dominicanos como indemnización; y **c.** el 2 % mensual a modo de interés compensatorio desde la demanda hasta la ejecución de la decisión. Asimismo, ordenó el desalojo de manera inmediata de la imputada o de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles identificados como unidades funcionales 6-A y 7-A, residencial Flamingo IV, [redacted].

1.5. Discrepando de esa decisión, [redacted] interpuso nuevamente un recurso de apelación, el cual terminó con la

emisión de la sentencia ahora recurrida en casación, misma que declaró la absolución de la acusada.

1.6. En fecha 14 de octubre de 2024, la recurrida [redacted] depositó ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata, el cual fue corregido mediante instancia depositada ante la misma secretaría en fecha 18 del mismo mes y año.

1.7. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01864, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.8.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], Amel Leison Gómez y [redacted], actuando en representación de la Constructora Cozumel, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada y unas de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado ante esta alta corte el día 3 de octubre de 2024, que las mismas establecen lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Cozumel, [redacted]., debidamente representada por la señora [redacted], en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00105, contenida en el expediente núm. 503-2022-EPRI-00507, de fecha 5 de septiembre del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso y revocar la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00105, contenida en el expediente núm. 503-2022-EPRI-00507, de fecha 5 de septiembre del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos mediante esta instancia, y remitir el expediente a una de las salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que no sea la segunda sala. Tercero: Condenar en costas a la señora Raquel*

[redacted] *ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted], *Amel Leison Gómez y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.8.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de defensa sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la señora* [redacted], *por intermedio de sus abogados, en debida forma conforme al Código Procesal Penal; y por no estar conforme con el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Cozumel,* [redacted]*., debidamente representada por* [redacted]*. Segundo: Rechazar todas las pruebas depositadas para hacer valer este recurso interpuesto por la razón social Constructora Cozumel,* [redacted]*., debidamente representada por* [redacted]*, en virtud de que la etapa para ponderar elementos probatorios ya fue superada. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes, el recurso de casación, depositado en fecha 3 de octubre del 2024 en contra de la sentencia penal núm.*

502-2024-SSEN-00105, de fecha 5 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceso marcado con el número de expediente 503-2022-EPRI-00507 y, en consecuencia, proceda a confirmar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00031, de fecha 5 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que luego proceda a condenar a la parte recurrente al pago de las costas y que las mismas sean declaradas en favor y provecho de los abogados postulantes quienes las han avanzado en su totalidad.

1.8.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea este tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación presentado por la razón social Constructora Cozumel, [redacted]., representada por su gerente [redacted], contra la sentencia ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por conversión, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, y no verificarse interés público que amerite nuestra intervención.*

1.9. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Constructora Cozumel, [redacted]. propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; y c) Falta de motivación de la decisión.*

2.2. En su único medio de casación, la compañía recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Con respecto a lo señalado en el numeral 9 de la sentencia* […] *es pertinente aclarar que la acusación*

> […] *fue presentada con el único fin* […] *de demostrar la existencia de un proceso distinto y no para aportar elementos de pruebas sobre los hechos* […] *relación laboral no le confiere derecho* […] *para tomar posesión de los apartamentos propiedad de la empresa* […] *el delito de violación a la propiedad se configura cuando el intruso penetra al lugar sin autorización del propietario* […] *si bien la imputada* […] *tomó posesión* […] *sin ejercer ningún acto de violencia física ni ha causado ningún daño físico a dichos inmuebles, no cabe duda de que* […] *penetró a los mismos sin contar con la debida autorización por parte de su* […] *propietaria* […] [redacted] […] *si bien era la persona que ostentaba la administración y representación legal de la empresa para el tiempo en que los inmuebles fueron construidos* […] *la señora* [redacted] […] *no ha logrado justificar en qué calidad ocupa el apartamento* […] *la motivación presentada* […] *resulta completamente vacía al basarse únicamente* […] *de un documento que* […] *no fue formalmente depositado como prueba…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la entidad recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *Los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad* […] *la introducción a una propiedad urbana o rural sin el consentimiento o autorización de su dueño* […] *la parte acusadora* […] *depositado en fecha* […] *5* […] *agosto del* […] *2022* […] *la comunicación* […] *de fecha* […] *28* […] *de septiembre del* […] *2017, dirigida por COZUMEL, SRL, al Ministerio de Trabajo donde se da constancia del despido de la ING. RAQUEL PEÑA FÉLIZ* […] *firmada por* [redacted] *en su condición de presidente* […] *tiene especial relevancia* […] *el mismo señala que la imputada* […] *está domiciliada y reside en la calle Plaza No. 5, apartamento 7-a, Residencial Flamingo IV* […] *misma dirección de la que se le pretende desalojar por no tener autorización para ocupar el referido inmueble.* […] *muestra que su permanencia en el inmueble obedeció a una relación de trabajo* […] *que le permitió estar ocupando* […] *no a una introducción sin autorización del dueño* […] *resulta en una situación de hecho que justificaba la ocupación* […] *consentimiento presumido del* […] [redacted] […] *pone de manifiesto algún acuerdo sobre la permanencia de la imputada en el inmueble* […]. *No se configura el delito de violación de propiedad* […] *usufructuaba dicha propiedad con el consentimiento del antiguo propietario y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento del actual dueño, ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin permiso del propietario, arrendatario…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conviene hacer referencia de forma sintetizada a los hechos acreditados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La Constructora Cozumel, [redacted]. construyó un edificio de apartamentos denominado Residencial Flamingo IV, ubicado en el sector Mirador Norte del Distrito Nacional, conservando el derecho de propiedad sobre los apartamentos 6-A y 7-A del residencial.

b. En fecha 7 de agosto de 2009 la Constructora Cozumel, [redacted]. convino en transformarse en una empresa individual de responsabilidad limitada ([redacted].), teniendo como accionista único a [redacted].

c. En ese momento, la imputada [redacted] sostenía

una relación conyugal con [redacted] y residían juntos en el apartamento 7-A del Residencial Flamingo IV.

d. En la actualidad solo figuran como socios de la Constructora Cozumel, [redacted]. las señoras [redacted] y [redacted], sin embargo, la acusada [redacted] sigue ocupando físicamente la unidad funcional identificada como apartamento 7-A.

4.2. Precisado lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que la entidad Constructora Cozumel, [redacted]. propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación sustentó su decisión en un documento que no fue incorporado al proceso como medio de prueba; por lo que, sus motivaciones son vacías, como también que la relación laboral que tenía la imputada con la empresa no le confiere el derecho de introducirse en el inmueble. Por último, entiende que, si [redacted] ostentaba la administración y representación legal de la empresa, este nunca fue propietario de los inmuebles, sumado a que hoy en día no forma parte de la entidad, por todo lo cual la acusada [redacted] no ha

logrado justificar su calidad para ocupar el apartamento.

4.3. Para contestar esos argumentos es necesario apuntalar que la disconformidad de la compañía recurrente se contrae a la ocupación del apartamento 7-A por parte de la imputada, en tanto que esta no cuestionó en su recurso de casación, de forma precisa, la postura de la corte de apelación en cuanto al apartamento 6-A, de manera que consintió, implícitamente, esa parte de la decisión.

4.4. En efecto, el artículo 400 de la norma procesal penal contempla expresamente el principio tanto deferido cuanto apelado,[1] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.5. Realizada esa precisión, una vez examinados todos los documentos que conforman el expediente, especialmente la sentencia condenatoria, esta Suprema Corte debe reconocer que la corte de apelación ciertamente incurrió en una incongruencia al sustentar su decisión en un documento que no fue incorporado como medio de

[1] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

prueba por ninguno de los sujetos procesales.

4.6. En efecto, la mencionada comunicación de fecha 28 de septiembre de 2017 dirigida por la Constructora Cozumel, [redacted]. al Ministerio de Trabajo no fue incorporada al contradictorio por ninguna de las partes procesales, por lo que no formaba parte de la denominada comunidad de pruebas en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado podían basar sus decisiones.

4.7. Por supuesto, es irrelevante que la comunicación en cuestión haya sido depositada en el expediente por la parte acusadora en algún momento del caso, pues esto no se traduce automáticamente en que la haya incorporado para su discusión en el juicio oral. Incorporar medios de prueba significa introducir, como acto judicial, los elementos de convicción obtenidos por las partes al juicio oral, a través de la incorporación, los medios de prueba quedan sometidos formalmente al contradictorio, permitiendo el cumplimiento de principios procesales cardinales como son los de publicidad, inmediación y contradicción, como formalidades propias de cada juicio.

4.8. En consecuencia, los jueces solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los medios de

prueba que son depositados e incorporados al plenario por los sujetos procesales, porque de lo contrario estarían inobservando principios estructurales del proceso penal actual, a la vez de vulnerar los derechos constitucionales de las partes, como ocurrió en este caso.

4.9. En ese sentido, es evidente que la corte de apelación incurrió en una incongruencia al valorar un documento que, como se dijo, no fue incorporado al proceso por ninguna de las partes, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.10. A pesar de eso, la incongruencia retenida no derivará en la nulidad de la sentencia, en tanto que la naturaleza del vicio retenido no impide la utilización de la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantener su dispositivo, pues este es correcto, además de que puede sostenerse prescindiendo del documento invocado por la corte de apelación.

4.11. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[2]

4.12. Siendo así, conviene indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 5869[3] contempla el delito de violación de propiedad en el sentido de que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de diez (10) a quinientos (500) pesos dominicanos.

4.13. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte ha precisado que para que se configure el delito de violación de propiedad establecido en ese artículo es indispensable demostrar: **a.** una introducción y permanencia en una propiedad; **b.** que esa introducción en la propiedad se haya realizado sin el consentimiento del dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; **c.** un perjuicio generado por la introducción; y **d.** que exista una intención delictuosa.[4]

4.14. Es decir, el delito de violación de la propiedad solo se puede configurar si el sujeto activo se introduce y permanece en un inmueble

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.
[3] Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1968, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.
[4] Sentencia núm. 95, de fecha 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sin contar con el consentimiento del sujeto pasivo, sea este el propietario, quien lo represente o quienes posean un derecho de uso o goce sobre el bien inmueble, lo que se debe determinar realizando una operación lógica de subsunción.

4.15. La subsunción es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva, lo que no ocurre en la especie.

4.16. Al intentan subsumir los hechos acreditados por el tribunal de instancia en el tipo penal de la acusación se llega a la conclusión de que las premisas fácticas no reproducen la hipótesis contenida en la norma sustantiva, precisamente, porque los hechos no demuestran el segundo elemento objetivo del tipo, como adecuadamente aseveró la corte de apelación. Más claramente, las premisas fácticas no evidencian, más allá de toda duda, que la acusada [redacted] se introdujo en el apartamento sin contar con el consentimiento del entonces representante y único accionista de la compañía propietaria,

este es, [redacted].

4.17. Por el contrario, en todo el transcurrir procesal las partes han reconocido que la entidad Constructora Cozumel, [redacted]. convino en transformarse en una empresa individual de responsabilidad limitada en fecha 7 de agosto de 2009, colocando como único accionista a [redacted], fecha en la que este todavía sostenía una relación sentimental con la acusada, y vivían juntos en el mismo lugar,[5] de ahí que se infiere que la introducción en el inmueble era, necesariamente, del conocimiento del representante y propietario de la compañía.

4.18. Dicho de otra manera, no es controvertido que para la fecha de la transformación de la empresa su único propietario y representante sostenía una relación sentimental con la imputada [redacted], los cuales, de hecho, residían juntos en uno de los apartamentos causa de este caso, conforme acreditó el tribunal de instancia como consecuencia de la valoración del acto de notoriedad y declaración

[5] Específicamente en el apartamento 7-A del Residencial Flamingo IV, ubicado en el sector Mirador Norte del Distrito Nacional.

jurada de convivencia real[6] incorporado. De modo, que la acusada contaba con el consentimiento del propietario y representante de la persona moral propietaria del inmueble al momento de ingresar y permanecer en él, en contraposición a su opinión.

4.19. Naturalmente, es indiferente que [redacted] no fuera el propietario "personal" del inmueble, porque este era el representante de la compañía al momento de que la acusada se introdujo en el mismo con su consentimiento, y residía con él en el lugar. Los actos del único propietario y representante de una empresa de ese tipo la obligan, aunque posteriormente este deje de figurar como socio de ella.

4.20. Para esta Segunda Sala la corte de apelación actuó correctamente, pues era obligación de los órganos jurisdiccionales de primer grado presumir que la imputada se introdujo al inmueble, precisamente, con el permiso de la compañía propietaria, porque [redacted] necesariamente consintió su ingreso y permanencia, en su calidad de representante y único propietario de

[6] Acto Notoriedad y Declaración Jurada de Convivencia Real núm. 14/17, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2016.

dicha razón social, lo que impide retener la violación de propiedad.

4.21. Naturalmente, otro motivo por el que esta Suprema Corte no puede acoger la opinión de la parte recurrente, es que sus argumentos sugieren la inversión de la carga de la prueba, en la medida en que pretende que sea la acusada quien demuestre la forma en la que se introdujo en el inmueble, pero esa pretensión es constitucionalmente inadmisible, ya que es a la parte acusadora a quien le corresponde demostrar que la imputada [redacted] no contaba con el consentimiento del representante de la propietaria del inmueble al momento de su introducción, lo cual no se demostró en el caso.

4.22. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste a las personas acusadas no basta con la simple argumentación o la incorporación de medios de prueba de cargo, en vista de que estas deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar la culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.23. La acusada [redacted] está exenta de probar su inocencia, porque esta es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando revocó la sentencia condenatoria, y por vía de consecuencia, no incurrió en ninguna desnaturalización, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.24. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación una vez sustituidas las motivaciones incongruentes de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a la Constructora Cozumel, [redacted]. al pago de estas, en vista de que ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y el

Lcdo. [redacted], ya que estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Cozumel, [redacted]., contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]